

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIONAL

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el punto séptimo de la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados sobre procedimiento a seguir para la tramitación de la reforma de los Estatutos de Autonomía de 16 de marzo de 1993 y en el artículo 110 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar los siguientes **ESCRITOS DE ENMIENDAS** a la **Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.**

(Nº exp 127/000003)

En el Congreso de los Diputados a 27 de diciembre de 2005


EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

Grupo
Socialista
del Congreso

Plaza de las
Cortes, 9
28014 Madrid

CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

27 DIC. 2005

SECRETARIA GENERAL

GRUPO



PARLAMENTARIO

ESCRITOS DE ENMIENDAS

A LA PROPUESTA DE REFORMA DEL ESTATUTO DE CATALUÑA

(Nº de expediente 127/000003)



PARLAMENTARIO

**CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

27 DIC. 2005

SECRETARIA GENERAL

Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

Grupo
Socialista
del Congreso

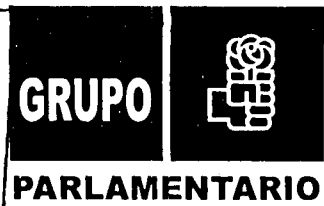
ÍNDICE

Preámbulo

- 1 Nación**
- 2 Derechos históricos**
- 3 Régimen lingüístico**
- 4 Derechos, deberes y principios rectores**
- 5 Tipología de competencias**
- 6 Materias de las competencias**
- 7 Mandato al Estado de transferencias vía artículo 150.2 de la Constitución o reforma de Leyes Orgánicas estatales**
- 8 Poder Judicial y Administración de Justicia**
- 9 Unidad de mercado**
- 10 Relaciones bilaterales Estado-Generalidad**
- 11 Aspectos institucionales**
- 12 Participación en organismos estatales o en los procesos de elección de sus miembros**
- 13 Régimen local**
- 14 Acción exterior y Unión Europea**
- 15 Financiación de la Generalidad y aportación catalana a la Hacienda del Estado**

Plaza de las
Cortes, 9
28014 Madrid

**CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**
27 DIC. 2005
SECRETARIA GENERAL



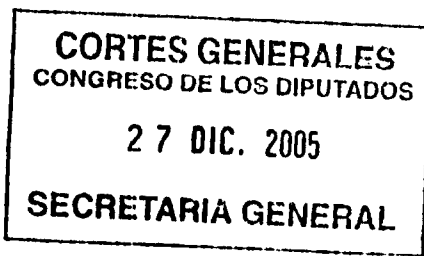
Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

Grupo
Socialista
del Congreso

Plaza de las
Cortes, 9
28014 Madrid

PREÁMBULO

En relación con el Preámbulo a la Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, el Grupo Parlamentario Socialista plantea la necesidad de adaptarlo a las modificaciones que experimente el articulado de la Propuesta durante su tramitación parlamentaria.



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

Grupo
Socialista
del Congreso

ESCRITO DE ENMIENDAS NÚMERO 1

Nación

Plaza de las
Cortes, 9
28014 Madrid

El Grupo Parlamentario Socialista reconoce y acepta la diversidad de acepciones que definen Cataluña en función de los sentimientos identitarios de los catalanes. Coincidimos en que su Comunidad tiene una identidad nacional propia. Su historia, sus instituciones, su lengua y su cultura, su representación política democrática, entre otras características singulares, acreditan una voluntad colectiva de esa Comunidad para reivindicarse en cuanto tal y para autogobernarse.

Sin embargo, creemos que el término "nación", aplicado en el articulado de la Propuesta a Cataluña o a Arán no es compatible con el artículo 1.2 de la Constitución Española.

Esta consideración obliga a suprimir el término "nación" de los artículos 1.1 y 5, y en los preceptos concordantes, a sustituir la expresión "nación catalana" por "Cataluña" o el término "nacionales" por "de Cataluña" o fórmulas similares que puedan surgir de una transacción en ponencia, a la que está abierto el Grupo Parlamentario Socialista. En el artículo 3.1 debe suprimirse la expresión "por el principio de plurinacionalidad del Estado".

Por otro lado, en el artículo 11.2 de la Propuesta es necesario prescindir de la referencia a la "realidad nacional occitana",

CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
27 DIC. 2005
SECRETARIA GENERAL

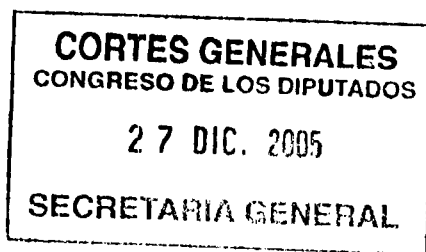


Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

**sustituyéndola por una expresión que aluda a una realidad propia,
“dotada de identidad”, pero sin carácter nacional.**

Grupo
Socialista
del Congreso

Plaza de las
Cortes, 9
28014 Madrid



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

Grupo
Socialista
del Congreso

ESCRITO DE ENMIENDAS NÚMERO 2

Derechos Históricos

El fundamento jurídico del autogobierno es la Constitución, que reconoce el Derecho a la autonomía de sus nacionalidades y regiones, en su artículo 2.

Los pueblos de España tienen historia singular, cultura y, en algunos casos, lengua propia, instituciones, como la Generalidad, procedentes de determinadas etapas históricas que configuran la personalidad política de nuestras nacionalidades y regiones y, en este sentido, tales singularidades culturales e institucionales fundamentan también el autogobierno.

Por todo lo anterior, en la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, han de ser suprimidas las referencias a los "derechos históricos" que pudieran interpretarse como única legitimación y fundamento del autogobierno (o como fundamento de las relaciones de Derecho Público y de las competencias de la Generalidad). Además, esa interpretación es incompatible con la Disposición Adicional 1ª de la Constitución Española y con la doctrina que sobre la misma han desarrollado el Tribunal Constitucional (por todas, STC 76/1988) y el Consejo Consultivo de la Generalitat, según la cual sólo Navarra y el País Vasco son Comunidades Forales. Sí son adecuadas las referencias de este tipo en relación con la lengua, la cultura o el Derecho Privado propio, vía artículo 149.1.8 de la

Plaza de las
Cortes, 9
28014 Madrid

**CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

27 DIC. 2005

SECRETARIA GENERAL



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

Constitución y siempre en el marco establecido por la misma y por el Estatuto de Autonomía.

En consecuencia, habría de suprimirse la Disposición Adicional Primera y modificarse el artículo 5, sustituyendo "otras disposiciones" por "otros preceptos" y sustituyendo el inciso que va desde "la educación" hasta el final del precepto por la frase "la cultura, la proyección de éstas en el ámbito educativo y el sistema institucional en el que se organiza la Generalidad".

Plaza de las
Cortes, 9
28014 Madrid

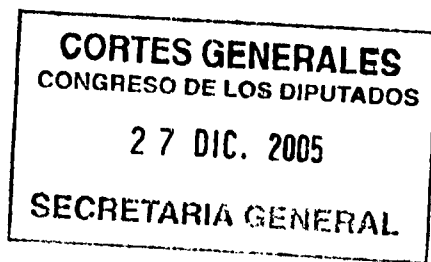
Grupo
Socialista
del Congreso

ESCRITO DE ENMIENDAS NÚMERO 3

Régimen lingüístico

Se debe adecuar a la Constitución toda referencia a la obligación de uso o conocimiento de la lengua catalana en relación con Administraciones que no sean autonómicas o locales u órganos constitucionales.

Sobre la base del artículo 3 de la Constitución, se admite la existencia, en las Comunidades Autónomas que lo hayan establecido estatutariamente, de una lengua cooficial con el castellano, lo que significa, según el Tribunal Constitucional, que “es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación en y entre ellos y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos” (STC 82/1986) pero sin que “la competencia autonómica de normalización lingüística pueda convertirse en un expediente que, enervando el orden constitucional de competencias, habilitando a la Comunidad Autónoma para regular... materias reservadas al Estado” (STC 74/1989).



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

Grupo
Socialista
del Congreso

Plaza de las
Cortes, 9
28014 Madrid

Todo ello exige suprimir el inciso “sin que pueda alegar desconocimiento” del artículo 32, desde la última coma del 33.2, la expresión “el presente Estatuto” del 33.3 y la frase “de los efectos jurídicos de la doble oficialidad y de la lengua propia” del artículo 143.1.

Además, deberán modificarse los artículos: 6.1 (en el sentido de limitar el carácter del catalán como lengua de uso normal y preferente a las Administraciones en Cataluña; bastaría con suprimir el término “todas” y sustituir “en Cataluña” por “de Cataluña”); 6.2 (modificarlo para expresar que “los ciudadanos de Cataluña” son los que tienen el “deber de conocerlas”); 33.5 (suprimiendo el inciso final “y no pueden exigir a la persona interesada la traducción al castellano” y, en su caso, reconociendo su “plena eficacia jurídica”); 50.4 (sustituyendo la expresión “al menos” por “también”), 101.2 (circunscribiendo las oposiciones y concursos en que se pueden realizar las pruebas en cualquiera de las dos lenguas cooficiales a los que se celebren “en el territorio de Cataluña”) y 102 (sustituyendo la primera frase del 102.1 por “los magistrados, jueces o fiscales que ocupen una plaza en Cataluña deberán...”, el conocimiento suficiente del catalán como requisito por un “se valorará” o similar en el 102.3 y sustituyendo desde “el conocimiento” por “un conocimiento adecuado y suficiente de las lenguas oficiales que los hace aptos para ejercer las funciones propias de su cargo o puesto de trabajo).

Finalmente, es necesario acabar con cualquier tipo de dudas que plantee la cooficialidad del aranés más allá de la Comunidad Autónoma catalan, lo que obliga a suprimir del artículo 6.5 los términos “y oficial” y “también”.

CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

27 DIC. 2005

SECRETARIA GENERAL

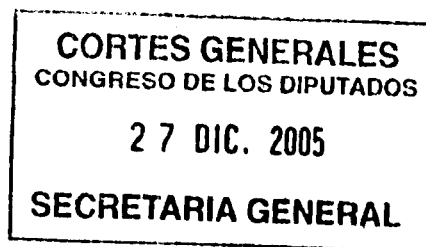


PARLAMENTARIO

Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

Grupo
Socialista
del Congreso

Plaza de las
Cortes, 9
28014 Madrid



ESCRITO DE ENMIENDAS NÚMERO 4

Derechos, deberes y principios rectores

El Grupo Parlamentario Socialista comparte la conveniencia de que el Estatuto recoja un catálogo de derechos y deberes de la ciudadanía de Cataluña, así como una serie de principios rectores que orienten las políticas públicas de la Generalidad. Esos derechos, consagrados por el Estatuto y regulados por leyes del Parlamento de Cataluña, definen así un modelo de país avanzado social y políticamente, con la pretensión última de garantizar el bienestar del conjunto de su ciudadanía.

Ahora bien, ese catálogo de derechos individuales, deberes y principios rectores debe situarse en los límites constitucionales. Fundamentalmente, son derechos que vinculan y orientan la actividad de los poderes públicos autonómicos -y en esta dirección debería modificarse el artículo 37.1 (sustituyendo "que actúan en" por "de")- y no deben modificar el régimen de distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma, lo que conviene especificar, añadiendo al artículo 37.4 un texto del tipo "Los derechos y principios del presente título no supondrán una ampliación de las competencias atribuidas a la Generalidad de Cataluña, ni la creación de títulos competenciales nuevos o la modificación de los ya existentes".

Además, debería modificarse el artículo 4.1 en el sentido de, además de mejorar su redacción, suprimir la referencia a una categoría

CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

27 DIC. 2005

SECRETARIA GENERAL



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

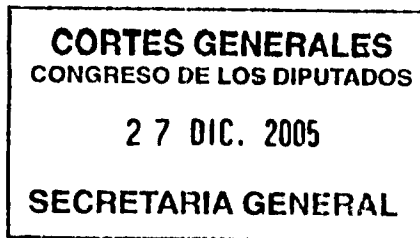
Grupo
Socialista
del Congreso

Plaza de las
Cortes, 9
28014 Madrid

conceptualmente cuestionada como es la de los derechos “colectivos”, así como haciendo referencia a los convenios internacionales “suscritos por España”. Por similares razones, debe suprimirse la referencia a “los derechos nacionales y sociales” del artículo 54.1.

En el artículo 7.1 debería sustituirse la referencia a “los ciudadanos del Estado” por “ciudadanos españoles”.

Por otro lado, es necesario respetar plenamente la Constitución en cuanto atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (artículo 149.1.1ª) y la igualdad de derechos y deberes de todos los españoles en cualquier parte del territorio nacional (artículo 139.1), y la interpretación que de estos preceptos ha hecho el Tribunal Constitucional. Ello obligaría a modificar los siguientes artículos: 150 (añadiendo un inciso del tipo “respetando el tratamiento común de los ciudadanos”, o similar, en sustitución de la referencia a la autonomía local); 38.2 (sustituyendo la referencia a una sala de garantías estatutarias por una referencia más genérica del tipo “de acuerdo con los procedimientos previstos en las leyes”) y el primer párrafo del artículo 156 (incluyendo una frase similar a “sin perjuicio de las garantías de los derechos fundamentales en esta materia”).



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

Grupo
Socialista
del Congreso

Plaza de las
Cortes, 9
28014 Madrid

ESCRITO DE ENMIENDAS NÚMERO 5

Tipología de las competencias

Coincidimos en la conveniencia de una definición más nítida de las competencias de la Generalitat, así como una máxima clarificación del reparto competencial con el Gobierno del Estado. Sin embargo la definición de la tipología de las competencias de la Generalitat que establecen los artículos 110 a 112 de la Propuesta, debe adecuarse al régimen constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Así pues, han de reformarse los artículos 110, en el que se definen las competencias exclusivas (bastaría con quitar el término "excluyente" del artículo 110.1 y, en su caso, añadir la supresión del límite que contempla relativo al artículo 149.1.1 de la Constitución, pues ningún Estatuto puede seleccionar los límites constitucionales que se le aplican); el 111, que hace lo propio con las compartidas (sería conveniente eliminar las expresiones "y la integridad", "expresamente", "y el presente Estatuto", así como "la efectividad normativa"; también debería sustituirse la expresión "los principios, los objetivos o los estándares mínimos" por "las bases") y 112, en cuanto lo hace en relación con las competencias ejecutivas (debería no incluirse en este precepto la potestad para elaborar reglamentos de desarrollo –por ejemplo, haciendo una referencia genérica a las "disposiciones para la ejecución"- y sustituir desde "las actividades" por una referencia equivalente a "en general todas aquellas funciones

CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
27 DIC. 2005
SECRETARIA GENERAL



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

Grupo
Socialista
del Congreso

y actividades que el ordenamiento atribuye a la Administración Pública”).

Plaza de las
Cortes, 9
28014 Madrid

ESCRITO DE ENMIENDAS NÚMERO 6

MATERIAS DE LAS COMPETENCIAS

El pleno desarrollo del autogobierno permite avanzar en el reparto territorial de las competencias con una perspectiva autonomista. Es posible y deseable abordar nuevos trasposos de competencias y funciones desde el Gobierno central a las Comunidades Autónomas, en beneficio de una organización territorial más adecuada a las necesidades de la gestión pública y, desde luego, también para profundizar en el autogobierno de Cataluña.

Pero la reforma de un Estatuto de Autonomía no puede alterar la naturaleza y el régimen esencial de distribución de las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas fijado por la Constitución. En consecuencia, valorando positivamente la ampliación de atribuciones que refuerza el autogobierno de Cataluña, así como el esfuerzo que se ha realizado para resolver algunos problemas de delimitación competencial que han sido puestos de manifiesto por la doctrina y por la jurisprudencia en estos años de desarrollo del Estado Autonómico, se constata que, la gran extensión con que son tratados los aspectos competenciales -con una acotación de submaterias pormenorizada y muy amplia- da lugar a colisiones con las competencias estatales establecidas en el artículo 149 de la Constitución, esencialmente aquellas que tienen un efecto transversal.

**CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

27 DIC. 2005

SECRETARIA GENERAL



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

Grupo
Socialista
del Congreso

Plaza de las
Cortes, 9
28014 Madrid

Deben abordarse estas cuestiones caso por caso y, para ello, distinguir los supuestos según sea necesario: suprimir, añadir o sustituir algún término o frase.

En todo caso, el Grupo Parlamentario Socialista está abierto a redacciones alternativas a las que proponemos a continuación, que conduzcan al resultado que se pretende, que no es otro que adecuar el Título IV de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña a los límites del orden constitucional de distribución de competencias.

Primero. Supresión.

Deben suprimirse, algunos apartado o párrafos de los siguientes artículos (117.3.a, 117.3.d), 118.3, 119.5, 129.2, 133.1.e y 133.1.f, 134.1.e, 134.2, 137.b, 138.1.a, 138.2, 140.5, 140.6, 140.7, 140.8 y 140.10, 144.6, 146.3, 147.1.b, 147.1.d, 147.2 y 164.2.b y 164.2.c, 164.4.d, 165.2, 169.1.c, 169.2, 169.5.b, 169.6, 170.1.j, 170.1.k, 170.1.l, 172.2.d, 190 -en función, en este último supuesto, de la redacción que se da al 114- y la Disposición Transitoria Tercera) o algunas expresiones o, simplemente, palabras de otros artículos: “de acuerdo con lo que disponen las leyes del Parlamento” del 114.1; “y sus registros” del 116.1.e; “en todo caso” del 117.3; “exteriores” del 119.3; “la organización” del 131.2.b; desde “con relación” hasta “estatal” del 131.3; “intervención” y “todas” de los 133.1.a, 165.1.c y 171.f; “toda” y “en el territorio” 140.9.a; “destino” del 144.1.f; “la regulación” de los 149.3.b y 156.b; “definir, regular” del 159.4.a; la primera vez que aparece “administrativa” en el 159.5; “propio” del 164.1.a; “la

creación” del 164.1.b; “la ordenación general” del 164.1.c; “la regulación” del 172.1.f; el inciso final, desde el último punto y seguido o desde la última coma de los 115.2, 118.1.b, 130, 131.2.f, 140.1.a, 140.9.a, 140.11, 144.1.b, 144.1.h, 144.3, 144.7, 150.b, 159.3.b, 162.1.a, 171.c y 172.2.a; desde “que ejercen” hasta “comunidad autónoma” de los 118.1 y 118.2; “salvo lo especificado en el apartado 5” y equivalentes de los 119.4 y 127; “autonómicas o la estatal” del 128.4; “con la única excepción” del 129.1; desde “esta competencia” hasta “ámbitos educativos” del primer párrafo del 131.2; “la programación de la enseñanza y” al inicio del 131.2.a; “seguridad nuclear y” del 132.3; desde “de acuerdo” hasta “reservas estratégicas” del primer apartado del 133.1; desde “de acuerdo” hasta “esta materia” del 133.4; “de la relación de trabajo” del 136.c; las referencias a la legislación estatal que contienen el primer párrafo del 140.1, 144.1, 148.1, 159.3.b) y 165.1; “previo informe del titular del dominio público” del 140.1.d; desde “que comprende” hasta “jóvenes” del 142.1; “de acuerdo con el artículo 115.2” del 144.3; “incluyendo los de titularidad privada” del 158.1.b; desde “de acuerdo” hasta “sobre sanidad” del 162.2; “general e integral” del 164.4; “y económicas no contributivas de la seguridad social” del 166.1.a); “de la capacitación profesional y” del 169.1.b); “las aguas continentales o el mar territorial de” del 169.7; “la creación y la regulación” así como “y arbitraje” del 170.1.m; y, finalmente, “la homologación y” del 172.3.

Además de los anteriores preceptos de la Propuesta, hay algunos que deben ser suprimidos por contradecir el artículo 149 de la Constitución. El Grupo Socialista aceptaría en estos casos estudiar textos que la ponencia pudiera proponer sobre las materias correspondientes. Nos referimos en concreto a los artículos 114.2,

127.1.d, 128.3, 134.1.e, 136.a, 137.b, 138.1.a, 138.b, 144.5, 146.2, 148.2, 148.3, 149.3.a, 159.2, 159.3.a, 163, primer párrafo del 164.2, 165.1.a, 165.1.b, 165.1.d, 165.1.e y 172.1.c.

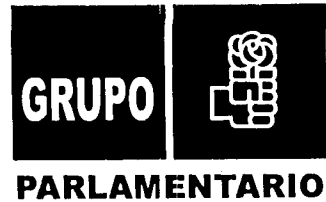
Segundo. Adición.

Otros preceptos requieren la adición de ciertas expresiones o términos. Así, habría que añadir en estos artículos los siguientes: “exclusiva” tras “competencia” en el 114.1; “territorializables” tras “europeas” en el 114.3 y en el 114.4; “del régimen de intervención administrativa” tras “ordenación” del 117.1.a; “la participación en la planificación y la programación” tras “hidráulico” en el 117.2.; “adicionales” tras “medidas” en los artículos 117.3.b y 119.1.c y tras “garantía” en el 140.12.b; “cuando así se acuerde mediante convenio” al final del 117.3.c; “de las modalidades de asociación” tras “regulación” en el artículo 118.1.a y “de las modalidades de fundación” en el 118.2.a; “salvo lo referente a la Seguridad Social” al final del 119.4; “con la excepción del referéndum” al final del 122; “a las empresas distribuidoras domiciliadas en Cataluña” al final del 127.1.a.Segundo; “de Cataluña” tras “cultural” en el primer párrafo del 127.1.b; “con la excepción de aquellos que forman parte del Patrimonio Nacional o se encuentran adscritos a servicios públicos gestionados por el Estado” al final del 127.1.b.Tercero; “catalán” tras “derecho civil” en el 129.1; “o a una certificación con validez en todo el Estado” tras “y profesional estatal” en el primer párrafo del 131.1; “complementarias” tras “normas” en el 133.1.c y tras “regulación” en el 134.1.j; “administrativa” tras “regulación” en el 137.e; “la determinación de” antes “los usos” en el 140.1.d; “incluida la supervisión de las redes de comunicaciones electrónicas” al final del

**CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

27 DIC. 2005

SECRETARIA GENERAL



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

Grupo
Socialista
del Congreso

Plaza de las
Cortes, 9
28014 Madrid

140.13; “exclusivamente” tras “distribuyen” en el 146.1.b; “de competencia de la Generalidad” al final del 149.1.d); “de ocupación y uso” tras “títulos” en el 149.3.b); “centros” tras “órganos y” en el 150.a; “el desarrollo normativo de” tras “incluyendo” en el 150.b; “así como la coordinación de las actividades de prevención de riesgos laborales que desarrollen en Cataluña las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales” al final del 165.1.c; “de acuerdo con lo previsto en el Título V” al final del 169.4; “la tramitación” al principio del 170.1.f; “participar en” tras “la Generalidad” en el 170.2; “propia” tras “financiación” en el 172.1.f; y, finalmente, “del sistema propio” tras “gestión” en el 172.1.g. Todo ello sin perjuicio de buscar fórmulas alternativas de redacción con el significado apuntado.

En otros casos basta con incluir una referencia del tipo “en los términos que determine la legislación estatal”, “respetando la legislación estatal” o equivalentes o “respetando las competencias del Estado” o similares (pudiendo incluir referencias a la legislación estatal específica o incluso a los correspondientes preceptos constitucionales que se erigen en límite competencial de las Comunidades Autónomas). Esto afecta a los artículos 115.2, 116.1, 117.2, 117.5, primer párrafo del 118.1, 118.1.c y 118.2.c (haciendo referencia, en estos dos casos a la “coordinación con los registros estatales), 127.2, primer párrafo del 128.1, 128.1.b, 129.1, 131.3, 132.1, 132.3, 133.1.a, 134.1.k, 137.j, 140.1.d, 140.4, 140.11, 140.13, 142.2, 144.3, primer párrafo del artículo 147.1, 147.3, 149.1.c, primer párrafo del artículo 149.3, 149.3.c, 149.3.d, 153, 158.1.c, 158.1.e, 159.1, 159.4.b) (en sustitución de “de acuerdo con los criterios que fija el Estado”),

159.5, 161.2.a, primer párrafo del 162.1, primer párrafo del 164.1, 164.3, 169.1.e, 169.7, 171.d y 172.1.a.

Tercero. Sustitución

Por último, deben sustituirse una palabra o una expresión por otra u otras, para aclarar o delimitar el sentido de una competencia o facultad estatutariamente asumida. Así, es necesario sustituir en los siguientes artículos: la primera “y” por “del” en el 116.1.h; “determinante” por “preceptivo” en el 117.4; “regular” por “participar” en el 117.5; “exclusiva” por “compartida” en los 119.4, 144.2, 157, 159.5, 162.3 y el traslado al artículo 131.3 de los apartados d, e y h del artículo 131.2; “la práctica” por “el ejercicio” en el 119.4; “fundamentales” por “reguladoras” en el 128.2; “deben asumir” por “colaboran en” en el 128.4; “sustantivo de Cataluña” por “civil catalán” en el 130; “no obligatorias” por “postobligatorias” en el primer párrafo del 131.1; “la ejecución” por “la competencia ejecutiva” en los 132.3 y 162.5; “en los organismos estatales reguladores” por “la regulación” y “del sector energético” por el “sector de la energía” en el 133.3; el inciso final que se refiere a las selecciones deportivas por “de acuerdo con la normativa estatal, internacional y la Carta Olímpica” en el 134.1.b; “en los asuntos públicos” por “social” en el 138.1.b; el texto que va desde “en todo el ámbito territorial” hasta “titularidad” por “no declarada de interés general en todo el ámbito territorial de Cataluña integrada por” en el 140.9; “la regulación del acceso y la definición” por “promover” en el 140.12.a; el texto que va desde la última coma al final por “y la adopción de medidas sobre el medio ambiente marino y acuático en aguas interiores” en el 144.1.d; “asignaciones de derechos” por “de autorización y seguimiento” en el

CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
27 DIC. 2005
SECRETARIA GENERAL



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

Grupo
Socialista
del Congreso

Plaza de las
Cortes, 9
28014 Madrid

144.1.j; “en todo caso incluye” por “podrá incluir” en el primer párrafo del 147.1; “de las administraciones públicas catalanas” por “su administración” en el primer párrafo del 150; “regulación” por “gestión” en el 156.a; “que promueve o en que participa” por “de” en el primer párrafo del 158.1; “destinadas a centros o proyectos que son competencia” por “convocadas y financiadas por” en el 158.1d; “los” por “sus” en el 159.1.a; “participa” por “colabora con” en el 161.3; “la definición y la regulación” por “la planificación” en el 164.1.a; el texto entre “la competencia” y “regulación” por “la ejecución” en el 166.3.a; “arbitraje” por “mediación” en los 169.1.f; “acuerdo” por “informe” en el 169.3; “en el caso” por “entre” en el 170.1.f; “la determinación con carácter anual” por “la elaboración” en el 170.1.n; y, finalmente, “cualquier cuerpo policial” por “la policía de Cataluña” en el 173.

**CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

27 DIC. 2005

SECRETARIA GENERAL



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

Grupo
Socialista
del Congreso

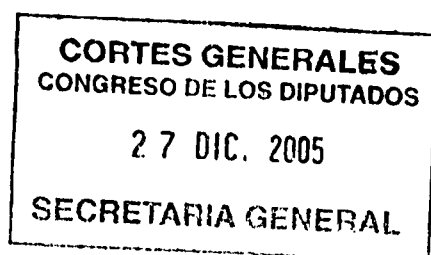
Plaza de las
Cortes, 9
28014 Madrid

ESCRITO DE ENMIENDAS NÚMERO 7

Mandato al Estado de transferencias vía artículo 150.2 de la Constitución o de reformas de leyes orgánicas estatales

No resulta constitucional mandar al legislador estatal para transferir competencias a las Comunidades Autónomas en cuanto supone, de un lado, un condicionamiento al titular de tales funciones legislativas y, de otro, admitir que el titular de la competencia, el Estado, pierde también la posibilidad de revocar su decisión de transferencia o delegación o de revisar sus leyes orgánicas u ordinarias.

Por ello, deberían suprimirse el artículo 193 (en cuanto impone una reforma de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General en materia de circunscripción para las elecciones al Parlamento Europeo), así como las Disposiciones Adicionales Tercera (en cuanto predetermina el contenido de la normativa estatal de transferencia o delegación) y Novena (en cuanto condiciona la efectividad de algunos preceptos estatutarios a la reforma de leyes estatales, tanto orgánicas como ordinarias).

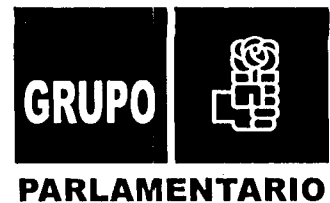
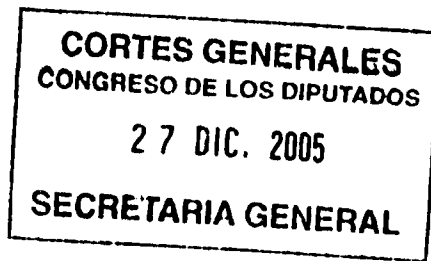


ESCRITO DE ENMIENDAS NÚMERO 8

Poder Judicial y administración de justicia

Existe una coincidencia muy mayoritaria en torno a la necesidad de adaptar la Justicia y el Poder Judicial a la realidad autonómica española. No obstante, la Constitución, al regular en su Título VI el Poder Judicial como poder judicial único en todo el territorio nacional, y al atribuir, en su artículo 149.1.5, al Estado la competencia exclusiva sobre la Administración de Justicia, establece un marco normativo, cuyo epicentro se encuentra en la Ley Orgánica del Poder Judicial (en trámite de reforma en la Cámara para profundizar en la descentralización de la Justicia), pero que tiene otros elementos, como son el Estatuto del Ministerio Fiscal o las Leyes de Demarcación y Planta, que no pueden ser desconocidos por un Estatuto de Autonomía.

Ello obliga a suprimir algunos artículos: 96.2, 98.2.i, 99.2 y 99.3, 101.2 y 101.3, 103.4, 104.2.e y 104.2.f, así como el 98.2.c y 100.1, estando en estos dos últimos supuestos abiertos a posibles redacciones que proponga la ponencia. También deben suprimirse algunas expresiones de algunos preceptos: “y mercantil”, “incluso en sede de recurso extraordinario”, “así como la función de casación en materia de derecho estatal” todas ellas del artículo 95; el inciso final “las que determine una ley del Parlamento y las que sean delegadas” del artículo 96.5; la referencia a la “sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y” del artículo 98.2.e; el término “desarrollar”



del artículo 98.2.f; "por reglamento" del artículo 98.3; el término "legislativa" y la expresión que va desde "incluidos" hasta "judicial" en el artículo 103.1; la expresión "incluidos los secretarios judiciales y los médicos forenses" en el primer párrafo del artículo 103.3 y los términos "arbitrales" y "exclusiva" de los artículos, 104.2 y 106.

También es necesario introducir cláusulas del tipo "sin perjuicio de lo establecido en la legislación estatal" o "en el marco de la legislación estatal" o "en los términos que determine la Ley Orgánica del Poder judicial" o equivalentes, así como similares a "respetando las competencias del Estado" en los artículos 95.5 y 95.6, 96.1, 97, y el primer párrafo del 98.2 (en sustitución de "en todo caso"), 99.1, 99.4, 100.2, 103.1, 103.2, 104.1 y 104.2.c, 105 y 108.1. En el caso del artículo 99.2 sería conveniente hacer una referencia del tipo "de acuerdo con las directrices establecidas por el Consejo General del Poder Judicial", que es el órgano competente en la materia.

En otros casos habría que añadir determinadas expresiones: "en su caso" tras el término "ordenar" en el artículo 98.2.d y tras el verbo en el 103.2; "la Generalidad podrá celebrar convenios con el Ministerio Fiscal" en sustitución del inciso final del artículo 96.5; y "la propuesta" al inicio del artículo 107.2 o fórmulas equivalentes.

Otros preceptos requieren sustituir los siguientes verbos o tiempos verbales: "Informar" en los artículos 98.2.a y 98.2.e; "proponer" en el artículo 98.2.b; "podrá incluir" en los artículos 103.1, primer párrafo del 103.3 y 104.2; "podrá corresponder" en el 103.3; "pueden crearse" en el 103.2; "dispondrá" en el artículo 104.1; "deberá acompañar" en

CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
27 DIC. 2005
SECRETARIA GENERAL

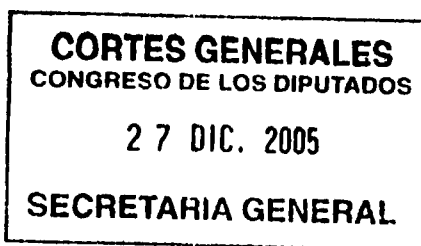


Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

el 107.1; “podrá corresponder” en el artículo 108.1; y “podrá instar el establecimiento” en el artículo 108.2.

Grupo
Socialista
del Congreso

Plaza de las
Cortes, 9
28014 Madrid



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

Grupo
Socialista
del Congreso

ESCRITO DE ENMIENDAS NÚMERO 9

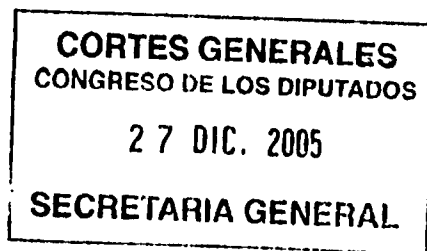
Unidad de mercado

Plaza de las
Cortes, 9
28014 Madrid

La unidad de mercado es un principio fundamental en nuestro ordenamiento jurídico que deriva del principio de unidad económica. Este principio se tiene que respetar por todos los poderes públicos titulares de competencias, aunque no sea un título competencial específico. La unidad de mercado no implica uniformidad de las políticas económicas, sino que es posible que las Comunidades Autónomas, en uso de sus competencias sectoriales, establezcan diferentes regulaciones para el ejercicio de las actividades económicas (agricultura, pesca, industria) siempre que quede garantizado, entre otros, el principio de libre circulación de mercancías y establecimiento.

En este sentido, la unidad de mercado, que rige, no sólo en el ámbito estatal, sino también en el europeo, actúa como límite de algunas competencias autonómicas, sobre la base del artículo 149.1.11 o 149.1.13 de la Constitución Española, como se desprende de la jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional.

Para adecuar la Propuesta del Parlamento de Cataluña al principio de unidad de mercado debería modificarse la misma en el sentido siguiente:



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

Grupo
Socialista
del Congreso

Plaza de las
Cortes, 9
28014 Madrid

Deben suprimirse algunos apartados o párrafos de preceptos. Así ocurre con los artículos 120.1.f, 120.5, 125.2, 125.4.b, 126.4, 126.6, 126.7, 126.8, 126.9, 139.1.e, 141.2, 141.3 y 145.e. También respecto a los artículos 120.3, 126.3, 126.5, 139.1.b, 154.2 y 154.3. Respecto a estos últimos, el Grupo Socialista podría estudiar propuestas nacidas de la ponencia.

En determinados artículos sólo es necesario prescindir de algunos términos: “el establecimiento” al principio del 121.1.e; “y la regulación” en el 124.4; “general” y “y la seguridad” en el 141.4; “exclusiva” del 152.3; y, finalmente, “regulación” del 154.4) o frases (desde “de acuerdo” hasta “del Estado” del 120.2; la última subordinada o desde la última coma o punto y seguido en el caso de los 124.1, 124.2.g (“ya la contabilidad”), 125.4.c, 126.1 y 126.2; “del secreto profesional” en el 125.4.c; la frase que va desde “de acuerdo” hasta “mercado de valores” en el primer párrafo del 145; y, finalmente, el texto que va desde “al que corresponde” hasta “la competencia” en el artículo 154.4).

Por otra parte, habría que introducir fórmulas que hagan referencia a la limitación de la competencia autonómica por la normativa o por las competencias estatales (“de acuerdo con la legislación del Estado”, “en el marco de la legislación estatal” “en el marco de las bases estatales”, “sin perjuicio de las competencias estatales” o equivalentes). Así habrá de hacerse en relación con los artículos 120.4, 121.1.c y 121.2.c, 123.c, 123.e, 124.2.e, 125.1, el primer párrafo del 125.4, 125.4.c, el primer párrafo del 141.1 y el 152.3.

**CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

27 DIC. 2005

SECRETARIA GENERAL



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

Grupo
Socialista
del Congreso

Plaza de las
Cortes, 9
28014 Madrid

En determinados artículos deben añadirse algún término (“adicional” tras “regulación” en el 139.1.c y “complementario” tras “el régimen en el 139.1.d) o frase (“de acuerdo con el principio de unidad de mercado” en el 121.1.c; “en materia de consumidores y usuarios” al final del 123.f; “y la determinación de los requisitos para ser miembro de las mismas” al final del 125.1.b; y “que así lo dispongan” al final del 152.2.a), delimitando correctamente la competencia autonómica.

Finalmente, en otras ocasiones es suficiente con sustituir un término por otro (“exclusiva” por “compartida” en los 120.1, 126.1 y 154.1; “arbitraje” por “mediación” en el 124.2.h; “determinación” por “concreción” en el 125.4.a; “la regulación” por “ejecución” en el 139.1.d y por “organización” en el 139.4.c; “publicidad” por “información pública” en el 145.f; “establece” por “le atribuya” en el artículo 145.h), el tiempo verbal (“debe participar” por “participa” en el 181), o una frase por otra (la referencia a “los intermediarios financieros” por “las entidades de crédito” en el 126.2; “en las actividades económicas que se ejercen en Cataluña” por “en los mercados” en el 154.1; el inciso final por “de lo establecido en el artículo 131.2 de la Constitución” en el artículo 181).

CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

27 DIC. 2005

SECRETARIA GENERAL



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

Grupo
Socialista
del Congreso

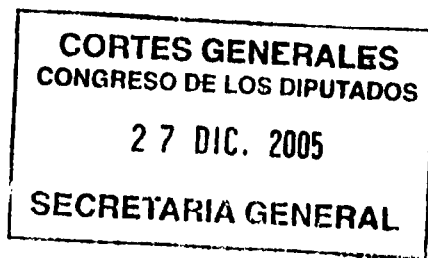
Plaza de las
Cortes, 9
28014 Madrid

ESCRITO DE ENMIENDAS NÚMERO 10

Relaciones bilaterales Estado-Generalidad

Es necesario mejorar los instrumentos de colaboración y los procedimientos de coordinación bilaterales o multilaterales, propios de nuestro sistema autonómico y que responden al principio de colaboración leal entre las Administraciones Públicas establecido en nuestras leyes. En ese sentido, coincidimos en la necesidad de institucionalizar en el Estatuto la creación de una Comisión Bilateral Generalidad-Estado como marco general y de permanente relación entre ambos gobiernos en los asuntos de interés común de sus respectivas políticas públicas y para la participación y colaboración de la Generalidad en el ejercicio de las competencias estatales que afecten singularmente a la autonomía de Cataluña.

No obstante, este modelo de relación no puede venir impuesto en un Estatuto de Autonomía. En consecuencia, se hace necesario revisar la Propuesta en determinados artículos por los siguientes motivos: desconocer la naturaleza de estas relaciones (183.1, hay que añadir una referencia a “los Gobiernos” antes de la referencia a la Generalidad y el Estado); erigir la bilateralidad en el principio básico o único de relación entre el Estado y la Generalidad (3.1, hay que reformular el último inciso en términos tales como “y por los principios de bilateralidad, multilateralidad, de coordinación y colaboración” o similares; 152.2.c, añadiendo la frase final “cuando así se acuerde mediante convenio”; 174.3, sustituyendo el verbo por “participa” y



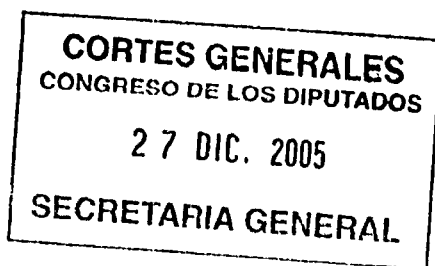
suprimiendo el término “orgánica”; 175.2, es necesario cambiar el verbo a “colabora” y reconocer expresamente otras fórmulas de relación entre administraciones recogidas en la legislación estatal con la frase “especialmente a través de las Conferencias Sectoriales, los consorcios y otros órganos mixtos de cooperación, así como planes y programas conjuntos y procedimientos participados” o equivalente; 176.2, en cuanto no vinculan a la Generalidad sus decisiones, bastando con suprimir el “no” de este precepto y añadir la cláusula del tipo “sin perjuicio de que pueda hacer constar reservas” o similar; 183.1.b, añadiendo una referencia al principio de “coordinación entre ambas admnistraciones”; y 183.2.c, sustituyendo el término “relación” por “colaboración”); imponer obligaciones al Estado que de hecho ya se cumplen (174.1, cambiar los tiempos verbales a “se prestan” y “colaboran”); o atribuir al Tribunal Constitucional una competencia que corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa (Disposición Adicional Cuarta).

También resultaría conveniente delimitar el ámbito de actuación de la Comisión Bilateral Generalidad Estado en un doble sentido:

De un lado, reconduciendo todo aquello que suponga atribuir a la Comisión Bilateral Generalidad-Estado funciones que no le corresponden, sustituyendo la mención a la Comisión por una fórmula similar a “acuerdo de la Generalidad con el Estado”, cuando se le encomienda elaboración de informes, una fórmula del tipo “informe previo de la Generalidad” o equivalentes o reconduciendo al Título V del Estatuto (con la frase “según establece el Título V”) sin mayor precisión los procesos correspondientes. Así ocurre en materia de: cámaras de comercio, industria y navegación (125.3), fomento cultural

(127.3), inmigración (138.3), de calificación de puertos o aeropuertos como de interés general (140.3), informe preceptivo en declaración de espacios naturales especialmente protegidos (144.4), calificación de interés general en materia de obras públicas (148.2), determinación de la ubicación de infraestructuras estatales en Cataluña (149.3), participación en la planificación económica estatal (152.2.b), fijación de los criterios de colaboración entre el Estado y la Generalidad en materia de investigación y desarrollo (158.2), planificación y coordinación estatal en materia de sanidad y salud pública (162.4), elaboración y reforma de la legislación penal y procesal de menores (166.3.c), servicios ferroviarios (169.4), acciones ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (191.3) y participación de la Comisión en la designación de representantes ante organismo estatales (sustituyendo designa por “participa” en los artículos 182.2, 182.3, 182.4 y 183.2.f), suprimiendo el 182.5 y sustituyendo el 182.5 por la redacción “La Generalidad, si la naturaleza del ente lo requiere y su sede principal no está en Cataluña, podrá solicitar al Estado la creación de delegaciones territoriales de los organismos a que se refiere el apartado 1”).

De otro lado, acotando el ámbito de actuación propio de esta Comisión Bilateral mediante: la adición del término “singular” o equivalente en los artículos 183.1.a, 183.2.a, 183.2.b, quedando modificados los apartados en cuestión así: “en lo que afecte singularmente a la autonomía de Cataluña” y la sustitución del verbo por “puede disponer” en el 183.3.



ESCRITO DE ENMIENDAS NÚMERO 11

ASPECTOS INSTITUCIONALES

Refrendo

El refrendo, según el artículo 64 de la Constitución sólo puede corresponder al Presidente del Gobierno de la Nación y, en su caso, a los Ministros competentes en la materia de que se trate.

Por ello, ha de suprimirse el inciso final del artículo 67.4 del texto de la Propuesta del Parlamento de Cataluña, según el cual “la propuesta de nombramiento es refrendada por el presidente o presidenta del Parlamento y por el presidente o presidenta del Gobierno del Estado”.

Orden de precedencias y protocolo

El orden de precedencia y protocolo en relación con altos cargos estatales no puede regularse de forma contradictoria a lo establecido en la legislación estatal que es la competente para regularlo.

Por ello debe suprimirse el inciso final del artículo 67.5 según el cual “a los efectos de precedencias y protocolo en Cataluña, el presidente o presidenta de la Generalidad tiene la posición preeminente, inmediatamente después del rey”.

Administración Autonómica

Se considera necesario evitar la conversión de la Administración autonómica en administración estatal ordinaria (administración indirecta) por simple previsión estatutaria. Por ello, deben suprimirse el término “estatal” del artículo 71.1, “la actuación como administración ordinaria” del 152.2.c) y la Disposición Adicional Undécima.

Autonomía parlamentaria de las Cortes Generales

El artículo 72 de la Constitución permite determinar el ámbito de autonomía parlamentaria de las Cortes Generales que, en ningún caso, puede ser invadido ni por un Estatuto de Autonomía ni por ninguna ley, ni orgánica ni ordinaria, ni estatal ni autonómica.

Así, en materia de reforma estatutaria debería suprimirse las referencias que los artículos 227.1.d, e, f y h hacen al procedimiento en el Congreso de los Diputados y en el Senado.

También debería suprimirse la expresión “previa audiencia de la Generalidad y, si procede, de las comunidades autónomas implicadas” y sustituir el plazo de 30 por el de “sesenta” en artículo 178.4, así como suprimirse el artículo 179.

**CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

27 DIC. 2005

SECRETARIA GENERAL



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

Grupo
Socialista
del Congreso

Plaza de las
Cortes, 9
28014 Madrid

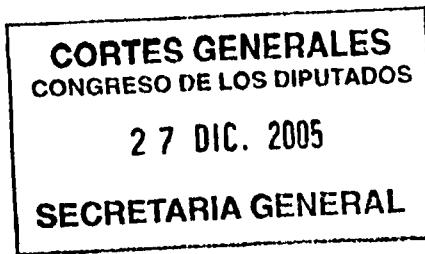
ESCRITO DE ENMIENDAS NÚMERO 12

Participación en organismos estatales o en los procesos de elección de sus miembros

Una cuestión pendiente de nuestro desarrollo autonómico es la demanda de participación de las Comunidades Autónomas en instituciones estatales o en procedimientos de toma de decisión de ámbito estatal, que, sin embargo, afectan directa o indirectamente a las competencias o intereses autonómicos.

A tal fin, nos parece adecuado el principio de participación de la Generalidad en los procesos de designación de miembros de diferentes instituciones y organismos del Estado, con arreglo a la legislación que determine para ello cada una de esas instituciones y organismos. No obstante, el Estatuto de Autonomía no puede, sin respetar la normativa estatal, predeterminar los procedimientos de elección de determinados miembros o representantes de la Generalidad ante organismos estatales.

Esta consideración obliga a suprimir el artículo 180 y a modificar el artículo 182.1 con una redacción del siguiente tenor: "La Generalidad participa en los procesos de designación de los miembros de los órganos de dirección de..."



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

Grupo
Socialista
del Congreso

Plaza de las
Cortes, 9
28014 Madrid

ESCRITO DE ENMIENDAS NÚMERO 13

Régimen local

Sin perjuicio de reconocer, vía artículo 148.1.2ª de la Constitución, las facultades de las Comunidades Autónomas en esta materia, el capítulo segundo del Título VIII y el artículo 149.1.18ª del texto constitucional establecen un régimen jurídico básico de los entes locales que no puede ser alterado por un Estatuto.

Para respetar plenamente esta normativa habría de reformarse el artículo 2.3 de la Propuesta del Parlamento de Cataluña en cuanto parece desconocer que los entes locales son entes integrados, no sólo en la Comunidad Autónoma, sino también en el Estado (introduciendo el término "también" tras "las leyes determinen"); 84.2, añadiendo, en el primer párrafo, la expresión "en los términos que determinen las leyes"; 91.3, siendo suficiente añadir "sin que, en ningún caso, puedan alterarse los límites provinciales salvo conforme a lo dispuesto en el artículo 141.1 de la Constitución" en sustitución de la última frase del precepto; el primer párrafo del 151, caracterizando la competencia de "compartida"; 151.a, añadiendo el inciso final "cuya autonomía no está constitucionalmente garantizada"; 151.c, añadiendo una referencia al establecimiento "mediante ley" y el inciso final "respetando la autonomía local"; el primer párrafo del 160, añadiendo una cláusula como "respetando la normativa básica estatal y el principio de autonomía local" o equivalente; el 160.b, suprimiendo el último inciso y, finalmente,

CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
27 DIC. 2005
SECRETARIA GENERAL



suprimiendo el 160.2, si bien se puede incorporar una redacción alternativa como letra g) del 160.1 con la redacción “las funciones públicas de existencia necesaria en todos los entes locales de Cataluña”.

Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

Grupo
Socialista
del Congreso

Plaza de las
Cortes, 9
28014 Madrid

ESCRITO DE EMIENDAS NÚMERO 14

Acción exterior y Unión Europea

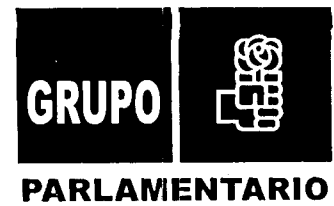
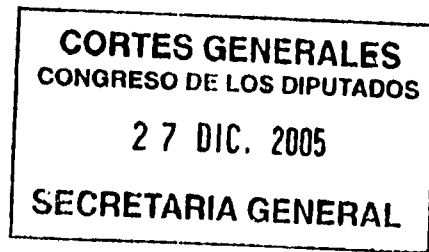
La participación de la Generalidad en los asuntos relacionados con la Unión Europea, en aquello que afecta a las competencias o a los intereses directos de Cataluña, es una de las grandes cuestiones que motivan esta reforma estatutaria. En el mismo plano, el reconocimiento a Cataluña de su acción exterior, respetando la competencia del Estado en materia de relaciones exteriores, obliga a definir una serie de competencias y de procesos de participación de la Generalidad en esos ámbitos.

También el Tribunal Constitucional ha reconocido el papel que han de jugar los entes territoriales diferentes del Estado en las relaciones internacionales, en general, y en el ámbito de la Unión Europea, en particular. Pero, con todo, es necesario tener en cuenta que las Comunidades Autónomas están sujetas en esta actividad a ciertos límites, entre los cuales merecen ser destacados dos:

De un lado, dicha actividad se circunscribe al ámbito de competencias que cada Comunidad Autónoma tenga asumidas. Ello obliga a reformar los artículos: 184, cambiar el tiempo del verbo a "participará" y añadir una referencia al Estatuto sino también a "la legislación del Estado"; 185, supresión del inciso final "que en el caso de las competencias exclusivas son determinantes" en el apartado 1 y el apartado 2; 186.3. suprimir la referencia a las competencias

“compartidas” y referirse a cuestiones de “especial relevancia” para Cataluña; 187.3, suprimirlo; 189.1, aludir a “la Constitución” junto con el Estatuto; 189.3, suprimir el término “directamente” y sustituir la frase que va desde “sobre materias” hasta “bases” por “que sustituya a la normativa del Estado”; 191.2, suprimir las referencias “al Comité de las Regiones” y sustituir el inciso final por la frase “La Generalidad colabora en la defensa jurídica”; y 194, añadir el inciso “respetando la competencia del Estado en materia de relaciones exteriores” y redactar el segundo apartado en términos similares a “La Generalidad podrá realizar actos con proyección exterior que se deriven directamente de sus competencias, bien de forma directa o a través de los órganos de la Administración General del Estado”. En cuanto a los artículos 187.2 y 197, creemos que debe suprimirse, aunque aceptaríamos estudiar en la ponencia alguna fórmula alternativa.

Por otro lado, en todo caso, la responsabilidad internacional es asumida por el Estado. Esto obligaría a modificar los siguientes preceptos: 3.2, añadir una referencia al “Estado español”; 186.1, suprimir el inciso “y los acuerdos suscritos entre el Estado y la Generalidad”; 186.2, suprimir el término “directamente”; 186.4, cambiar el tiempo verbal por “informará” y suprimir la referencia a “todos los casos”; 187.1, cambiar el tiempo verbal por “podrán participar” y aludir a la posibilidad de que se haga “directamente o a través de procedimientos multilaterales”, circunscribirlo a los asuntos de competencia “legislativa” y suprimir el término “todas” y la referencia a “o que afecten a interés de Cataluña”; 192, cambiar el verbo a “establecerá”, añadir “para la mejor defensa de sus intereses en el apartado 1 y la supresión del 2; 195, es preferible la denominación “oficinas en el exterior”, suprimiéndose el término “de



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

Grupo
Socialista
del Congreso

Plaza de las
Cortes, 9
28014 Madrid

representación” en el primer apartado y el apartado 2; 196, cambiar el tiempo verbal –“prestarán”-); y 199, iniciando el artículo con la frase “podrá solicitar del Gobierno” y suprimiéndose las referencias a “en materias de interés relevante para Cataluña” así como desde la última coma de este precepto.

**CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

27 DIC. 2005

SECRETARIA GENERAL



ESCRITO DE ENMIENDA NÚMERO 15

**FINANCIACIÓN DE LA GENERALIDAD Y APORTACIÓN CATALANA A LA
HACIENDA DEL ESTADO.**

Las instituciones autonómicas catalanas vienen mostrando una honda preocupación por el conjunto total de recursos de los que disponen para hacer frente a sus competencias, arguyendo la existencia de una excesiva dependencia financiera del Estado Central; y la necesidad de mejorar su autonomía fiscal, aumentando el abanico de tributos propios e incrementando su capacidad normativa en materia tributaria.

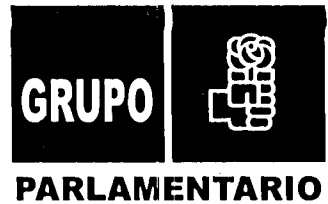
Teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo Parlamentario Socialista considera que el proyecto de reforma del Estatuto Catalán pretende la subsanación de las deficiencias anteriormente apuntadas. No obstante, este proyecto ha de ser modificado para darle una mejor cabida en el marco constitucional, y dotarlo de una mayor racionalidad económica, estabilidad y transparencia.

Las competencias de la Generalidad de Cataluña en materia de Hacienda a que se refiere el Estatuto deben redactarse teniendo en cuenta las competencias del Estado y de las Entidades Locales. Así, la Constitución otorga al Estado competencias para regular la Hacienda general (artículo 149.1.14ª CE), garantizar un equilibrio económico, adecuado y justo, entre las diversas partes del territorio español (artículos 138.1 y 158 CE) y planificar la actividad económica

**CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

27 DIC. 2005

SECRETARIA GENERAL



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

Grupo
Socialista
del Congreso

Plaza de las
Cortes, 9
28014 Madrid

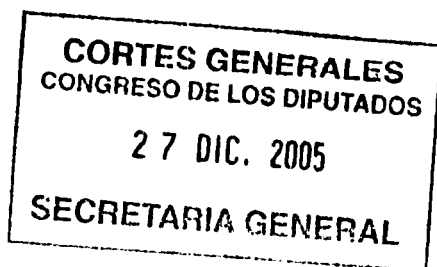
ESCRITO DE ENMIENDA NÚMERO 15

FINANCIACIÓN DE LA GENERALIDAD Y APORTACIÓN CATALANA A LA HACIENDA DEL ESTADO.

Las instituciones autonómicas catalanas vienen mostrando una honda preocupación el conjunto total de recursos de los que disponen para hacer frente a sus competencias, arguyendo la existencia de una excesiva dependencia financiera del Estado Central; y la necesidad de mejorar su autonomía fiscal, aumentando el abanico de tributos propios e incrementando su capacidad normativa en materia tributaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo Parlamentario Socialista considera que el proyecto de reforma del Estatuto Catalán pretende la subsanación de las deficiencias anteriormente apuntadas. No obstante, este proyecto ha de ser modificado para darle una mejor cabida en el marco constitucional, y dotarlo de una mayor racionalidad económica, estabilidad y transparencia.

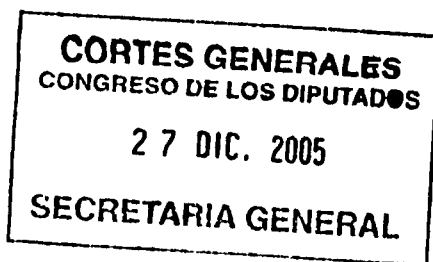
Las competencias de la Generalidad de Cataluña en materia de Hacienda a que se refiere el Estatuto deben redactarse teniendo en cuenta las competencias del Estado y de las Entidades Locales. Así, la Constitución otorga al Estado competencias para regular la Hacienda general (artículo 149.1.14ª CE), garantizar un equilibrio económico, adecuado y justo, entre las diversas partes del territorio español (artículos 138.1 y 158 CE) y planificar la actividad económica



general (artículo 131.1 CE), además de residir en él la potestad originaria para establecer los tributos. Igualmente, el artículo 157.3 de la Constitución prevé que, mediante Ley Orgánica, se regule el ejercicio de las competencias financieras por parte de las Comunidades Autónomas. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 192/2000 (F.J. 6), afirma, por su parte, que “la indudable conexión existente entre los artículos 133.1, 149.1.14 y 157.3 CE determina que el Estado sea competente para regular no solo sus propios tributos, sino también el marco general de todo el sistema tributario y la delimitación de las competencias financieras de las Comunidades Autónomas respecto del propio Estado”.

En relación con las Entidades Locales, el artículo 142 de la Constitución garantiza la suficiencia financiera mediante tributos propios y participaciones en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas. Por otra parte, el artículo 133.2 CE habilita a las Corporaciones Locales para establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes. Sobre estas materias existen reiterados pronunciamientos del Tribunal Constitucional que indican que es el legislador estatal a quien incumbe establecer los criterios de participación de las Entidades Locales en los ingresos del Estado así como definir el sistema tributario local.

Así pues, y en general, los artículos de este Título deberían acomodarse a principios tales como el papel que juega la Ley orgánica de desarrollo del artículo 157.3 CE en el establecimiento de un sistema de financiación autonómico cuyas bases sean generalizables, sin menoscabo de la bilateralidad en aquellos ámbitos en los que sea pertinente; a la existencia de espacios fiscales propios



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

Grupo
Socialista
del Congreso

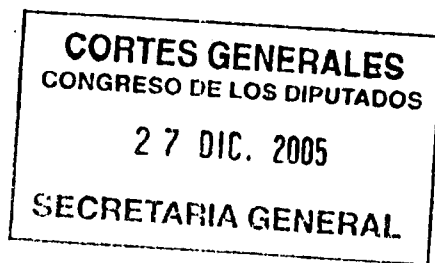
Plaza de las
Cortes, 9
28014 Madrid

del Estado y de las Comunidades Autónomas en la triple vertiente de participación en los rendimientos, capacidad normativa y competencias de gestión de los tributos que los integren; y, por último, a la competencia del Estado para definir el marco financiero (en cuanto a participación en los ingresos del Estado) y tributario local.

Financiación de la Comunidad Autónoma de Cataluña y de sus competencias financieras

Para adecuar la Propuesta del Parlamento de Cataluña a las competencias del Estado en materia financiera, según se ha indicado anteriormente, debería modificarse la misma en el sentido siguiente:

Aunque el Grupo Parlamentario Socialista está abierto a formular transaccionales que puedan surgir de la Ponencia, deben suprimirse algunos preceptos. Así ocurre con el artículo 202.3 y 4 que establece la preferencia del Estatuto sobre la legislación del Estado y los artículos 207, 209 y 210 relativos a la aportación catalana a la Hacienda y a los mecanismos de nivelación y solidaridad. Igualmente, debe suprimirse el artículo 208 relativo a la aportación a los gastos de Estado, pudiendo sustituirse por la participación en el rendimiento de los impuestos estatales cedidos. En coherencia con lo anterior, sería necesario suprimir el artículo 212.2, la letra a del artículo 214.2, la Disposición Final Primera (a excepción de su apartado 3) y la Disposición Final Segunda sobre determinación de las necesidades de gasto. También deben suprimirse las Disposiciones Adicionales Sexta, Séptima y Octava pues podrían comprometer el principio de



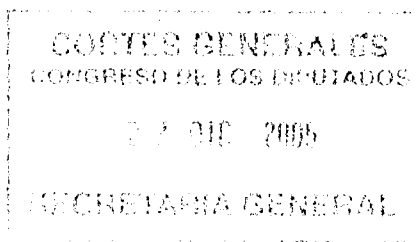
solidaridad recogido en nuestra Constitución, y dificultar la función de estabilización macroeconómica del Estado.

También será necesario suprimir algunas redacciones concretas que dificultarían la aplicación de un sistema de financiación autonómico general. Así sucede con la propuesta de que la Generalidad tenga competencias normativas y gestione todos los impuestos estatales en Cataluña (artículo 204.2, 3 y 4), así como, por coherencia con lo anterior y en materia de gestión, el artículo 205 y el segundo párrafo de la disposición final tercera o la de que la Comisión Mixta de Asuntos Fiscales Estado-Generalidad valore las competencias del Estado (214.2.d). Igualmente, se deben adecuar las competencias de los órganos económico-administrativos (206) en línea con lo expresado para el artículo 205.

Finalmente, se propone la supresión de aquellas Disposiciones Adicionales que introducen mecanismos de resolución de conflictos desconocidos o atípicos (Disposición Adicional Cuarta y Disposición Adicional Quinta).

En determinados casos solo será necesario prescindir de algunos términos. Así sucede con:

- El término “plena” en el artículo 204.5.
- El término “soportados en Cataluña” de los artículos 203.3.b), 204.2, 204.4 y 205.
- El término de “responsabilidad fiscal” en el artículo 204.2.
- El término “exclusiva” en el artículo 215.



- El término “quinquenal” en el artículo 212.1 (que se podría, por ejemplo, sustituir por “periódica”)

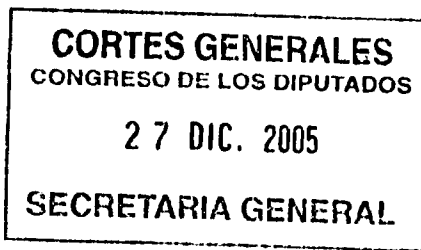
Por otro lado, hay que añadir el término “impacto positivo y negativo” en el artículo 213, así como mejorar su contenido añadiendo un párrafo que dote de transparencia al sistema, por el que se definan los “mecanismos de colaboración e intercambio de información entre la Generalidad y el Estado”. Asimismo, en coherencia con lo anterior, consideramos que se debe suprimir el artículo 214.3.

Proponemos introducir fórmulas para encajar la competencia autonómica en la normativa estatal, con referencias del tipo “de acuerdo con la Ley Orgánica de desarrollo del artículo 157.3 de la CE”, o “en el marco de la legislación estatal” o equivalentes. Así sucede en los artículos 202.1 (regulación de las relaciones de orden tributario y financiero entre el Estado y la Generalidad), 214 (funciones de la Comisión Mixta de Asuntos Fiscales Estado-Generalidad), 215 (competencias de la Generalidad para regular su hacienda), 217 (recurso al endeudamiento) y 218 (estabilidad presupuestaria).

Competencias de la Generalidad en relación con los gobiernos locales

Por lo que concierne a las competencias de la Generalidad en relación con la financiación de las Entidades Locales, para adecuar la Propuesta a la CE y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en esta materia planteamos lo siguiente:

La capacidad legislativa en materia de tributos locales es competencia del Estado, frente a lo que señala el artículo 222.2. Por otra parte, no



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

Grupo
Socialista
del Congreso

Plaza de las
Cortes, 9
28014 Madrid

se puede aceptar lo dispuesto en el artículo 223.2 ya que la participación de las entidades locales en los ingresos del Estado debe ser la que se determine de acuerdo con los criterios de la ley estatal de hacienda locales. No obstante, estamos abiertos a una posible redacción alternativa de la Ponencia que respete las competencias del Estado en esta materia. Igualmente, se debe modificar la redacción del artículo 225 para que, en la gestión del Catastro se puedan establecer "cauces de colaboración".

Asimismo, en materia de financiación local se deben eliminar las referencias a gastos de los Gobiernos locales denominados "gastos impropios" (214.2.f), así como a los que son enunciados como "gastos que responden a necesidades sociales consolidadas y no atendidas por otras administraciones" (223.5), por tratarse de conceptos que no existen en la normativa reguladora de las competencias de las Entidades Locales (Ley Reguladora de Bases del Régimen Local). En la misma línea, no debe ser el Estatuto el que establezca la compensación de la disminución de ingresos tributarios en las entidades locales como consecuencia de modificaciones en su normativa tributaria, ya que éstas la realiza el Estado y no la Comunidad Autónoma. Por ello, se propone suprimir el apartado 3 del artículo 223.

Finalmente, reiteramos que el Grupo Parlamentario Socialista está dispuesto a examinar fórmulas alternativas de la Ponencia a los preceptos cuya supresión o modificación se propone.